

NULIDAD
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2015-00134 - 00
ACCIONANTE: INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.P.S
ACCIONADO: MUNICIPIO DE SUCRE – SUCRE – ACUERDO MUNICIPAL

SECRETARÍA: Sincelejo, tres (03) de diciembre de dos mil quince (2015).
Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente Medio de Control de Nulidad. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

KARENT PATRICIA ARRIETA PÉREZ
SECRETARÍA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, tres (03) de diciembre de dos mil quince (2015).

NULIDAD
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2015-00134 - 00
ACCIONANTE: INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.P.S
ACCIONADO: MUNICIPIO DE SUCRE – SUCRE – ACUERDO MUNICIPAL

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de NULIDAD, presentada por la demandante INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.P.S., identificada con NIT N° 860016.610-3, quien actúa a través de apoderado, contra el MUNICIPIO DE SUCRE - SUCRE – ACUERDO MUNICIPAL, entidad pública representadas legalmente por su ALCALDE, o quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

La empresa INTERCONEXION ELETRICA S.A. E.P.S., mediante apoderado, presenta Medio de Control de NULIDAD contra el MUNICIPIO DE SUCRE –SUCRE –ACUERDO MUNICIPAL, para que se declare la nulidad del artículo 292 del acuerdo municipal N° 007 DE 2009, expedido por el CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE -SUCRE. Ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña poder para actuar, copia del acto acusado, derecho de petición, constancia de la audiencia de conciliación y otros documentos para un total de 48 folios.

3. CONSIDERACIONES

1.- El Medio de Control incoado es el de NULIDAD contra el MUNICIPIO DE SUCRE –SUCRE, el ARTICULO 292 ACUERDO MUNICIPAL N° 007 DEL 29 DE MAYO DE 2009, y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas. Que el ente demandada es una entidad pública, por lo cual se observa que éstas, son del resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A. Siendo Competencia del Juez administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por pertenecer el MUNICIPIO de SUCRE – SUCRE al Departamento de Sucre y por la naturaleza del asunto a debatir; Con base en ello, este juzgado es competente para conocer del presente medio de control en consideración.

2.- Sobre la caducidad del medio de control, no requiere el agotamiento de esta por cuanto el artículo 164 numeral 1 que a la letra dice En cualquier tiempo cuando y el literal A dice “Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 del C.P.A.C.A”.

3.- En cuanto al presupuesto procesal necesario para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, establecido en el artículo 161 numeral del C.P.A.C.A, se observa que no era necesaria su cumplimiento ya que por disposición de la misma norma en el numeral 1 indica “Cuando

los asuntos sean conciliables, la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”.

De lo anterior podemos precisar que para este tipo de medio de control no se requiere agotar la conciliación extrajudicial, para acudir a dicha jurisdicción.

4.- en cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial establecida en la ley 1285 del 2009 y en el artículo 161 numeral 1 literal A del C.P.A.C.A, en este caso no se agotó por que para esta clase de medio de control no se requiere su agotamiento

5.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir de los presupuestos procesales consagrado en los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 75 del C.P.C., se observa claramente la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirvan de fundamento, la estimación razonada de la cuantía, la individualización de las pretensiones, normas violadas y concepto de la violación, así como los documentos idóneos de las calidades de los actores en el proceso y poder debidamente conferido al apoderado judicial.

En conclusión por la demanda reunir todos los requisitos legales, se procederá a admitirse.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.-PRIMERO: Admitase la presente demanda de Nulidad y notifíquese este auto personalmente al Ministerio público – Procurador judicial; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al MUNICIPIO DE SUCRE - SUCRE.

2.-SEGUNDO: Córrase traslado a la parte demandada, al ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvención y solicitar la intervención de terceros.

3.-TERCERO: Infórmense a través de a la página WEB de la jurisdicción contenciosa administrativa la existencia del presente medio de control

Reconózcase personería para actuar al doctor NORBEY DE J. VARGAS RICARDO, identificado con Cédula de ciudadanía N° 98.596.480 de San Pedro de Urabá y con la Tarjeta Profesional N° 163.328 del C.S.J, como apoderado especial del demandante, en los términos y extensiones del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

A.P.A.